

AÑO X

OCTUBRE-NOVIEMBRE 1934

Núms. 188 y 189

---

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

---

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15 HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

1.º—*Noticias: Forma en que ha quedado constituida la Audiencia Territorial de Valladolid.*

2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*

AÑO: 20 PESETAS - SEMESTRE: 10'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 1 PESETA

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español  
de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-  
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR.

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 15 - Hotel

## NOTICIAS

La Audiencia Territorial de Valladolid, ha quedado  
constituida de la manera siguiente:

PRESIDENCIA:

Don Modesto Poladura y Ayuso.

### Sala de lo Civil.

PRESIDENCIA:

Don Joaquín Álvarez Soto-Jove.

MAGISTRADOS:

Don Eduardo Dívar Martín.

» Eduardo Pérez del Río.

» Vicente Marín Garrido.

» Juan Serrada Hernández.

### Sala de lo Criminal.

PRESIDENTE:

Don Francisco Ximénez-Embún y Osoñalde.

MAGISTRADOS:

Don José Samaniego y Ladrón de Cegama.

» Luis Vacas Andino.



FISCAL:

Don Jesús Sánchez Octavio de Toledo.

TENIENTE FISCAL:

Don José María Santiago Castresana.

ABOGADO FISCAL:

Don Juan Garzón Pérez.

SECRETARIO DE GOBIERNO:

Don José Anguita Sánchez.

PLEITOS Y CAUSAS, saluda respetuosamente a todos los dignos funcionarios de esta Excma. Audiencia Territorial, al dar la bienvenida a los nuevos señores que han tomado posesión recientemente de sus elevados cargos.

\* \* \*

Hemos tenido la satisfacción de recibir una carta del Excmo. señor don José M. Cid, abogado de este ilustre Colegio y actual Ministro de Obras Públicas, en referencia a nuestro editorial pasado «Daños irreparables», reconociendo la realidad de cuanto se comentaba, y después ha tenido la atención de trasladarnos otra carta del Excmo. señor Ministro de Justicia, que promete amparar cuanto exponíamos en referencia a la tramitación de pleitos y sumarios incendiados en la Audiencia de Oviedo.

Nuestro sincero reconocimiento.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Nulidad de operaciones particionales.

Sentencia de 6 de noviembre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 165, 154, 155, 1.300, 1.302, 1.057, 1.074, 1.079, 1.051, 1.052, 1.882, C. C. 359, 1.038, 596, 597, E. C.

Madrid.—Letrados: don José Abril y Ochoa, don José Rosado Gil y don Luis Fernández Clérigo.

Procuradores: señores Aicua, López Mesas y García Bustelo.

Ponente: Magistrado señor Castán.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la controversia jurídica planteada en los autos de los que el presente recurso dimana, tiene como problema central el de si, instada por la representación de unos menores a quienes su abuelo había legado en su testamento determinados bienes, la nulidad de las operaciones particionales de la herencia al lado de otras peticiones, y mediando la circunstancia de que el cuaderno particional fué aprobado por el Juzgado después de haber prestado su conformidad al mismo un apoderado del padre de los referidos menores, que actuó en nombre de su mandante por el propio derecho de éste (o sea como heredero) y como representante legal de sus hijos menores, ha debido la Sala sentenciadora acceder, como accedió, a esa declaración de nulidad fundándose en no haber tenido los menores, en tales operaciones divisorias, un defensor que los representara con arreglo al artículo ciento sesenta y cinco del Código civil.

CONSIDERANDO: Que aun cuando nuestro primer Cuerpo legal civil carezca, casi en absoluto, de normas relativas a la nulidad de las particiones hereditarias, es indudable que cuando la partición tenga la naturaleza de un contrato, esto es, cuando la realicen, no el testador

o el comisario nombrado por él, sino los interesados de común acuerdo), habrá de serle aplicable el derecho común de los contratos, o sea si de anulabilidad se trata, el establecido en los artículos mil trescientos a mil trescientos catorce; de tal modo que serán base de ella las causas mismas que pueden motivar la nulidad de los contratos, o sea los defectos de capacidad y de consentimiento a que se refieren principalmente los artículos mil doscientos sesenta y dos a mil doscientos setenta y entre los cuales se ha de incluir la falta de representación o de habilitación adecuada de los menores de edad.

CONSIDERANDO: Que por lo que a la legitimación activa de la acción se refiere, se ha de reconocer, en principio, que la anulabilidad de una partición, conforme a la doctrina general del artículo mil trescientos dos, solo puede ser pedida por los interesados en ella, que normalmente serán los herederos, ya que la partición, en su más propio sentido, no es otra cosa que la operación o conjunto de operaciones por medio de las cuales se pone fin al estado de indivisión de una herencia, distribuyendo el caudal relicto entre los coherederos, por lo que ha podido declarar este Supremo Tribunal que para impugnar con éxito las operaciones divisorias de una herencia no basta deducir alegaciones de vicios o defectos que, en el caso de acreditarse, pudieran anularlas, rescindirlas o exigir su adición con otros bienes no incluidos en ellas, sino que es preciso ante todo que el que ejercite la acción haya sido perjudicado por las mismas, no encontrándose en este caso quien no ostenta el carácter de heredero ni siquiera el de legatario de parte alícuota, y por consiguiente ni tenía derecho a ser citado para el inventario, ya que su confección le era indiferente, ni era parte legítima, con arreglo a lo ordenado en el artículo mil treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, para promover el juicio voluntario de testamentaría (sentencia de 25 de marzo de 1914); pero esta doctrina no obstaculiza, en el caso actual, la acción de los menores hoy recurridos, pues se ha de tener presente que la partición hereditaria es un acto jurídico susceptible de presentar formas muy variadas y contenido muy diverso, y cuando el contrato particional no se limita a practicar la distribución del caudal relicto entre los herederos sino que decide sobre alguna otra suerte de derechos, cual los de los legatarios, es natural que deje abierta a los interesados la vía para impugnar dicho contrato en la parte que les perjudique, en razón a lo cual tiene igualmente declarado esta Sala, que si bien los legatarios que no sean de parte alícuota no pueden promover el juicio de testamentaría ni ser citados para la formación de inventario y demás operaciones de aquella, esto no es óbice para que puedan formular las reclamaciones que les interesen contra los perjuicios que en la partición se les causaren, y oponerse a la reducción de sus legados por supuesta inoficio-

sidad (sentencia de 24 de junio de 1911); y como en el caso de autos se tuvo por parte a los menores en el cuaderno particional y precisamente se les redujo el haber que les había legado el testador, no puede serles negada la acción para reclamar contra un contrato que, de ser estimado válido, envolvería una renuncia de derechos o un reconocimiento de situaciones jurídicas que gravemente pueden perjudicar a dichos menores.

CONSIDERANDO: Que en nada modifica los términos del problema debatido, la circunstancia de que el Juzgado correspondiente, a virtud de resolución que quedó firme, aprobase las particiones del causante, ordenando se protocolizasen con entrega de los bienes adjudicados a los respectivos herederos y legatarios, pues es obvio que la simple aprobación judicial de una partición hecha de común acuerdo por los interesados, no varía su naturaleza de verdadero contrato, ni aun cuando esa aprobación tenga lugar dentro del juicio de testamentaría.

CONSIDERANDO: Que por lo que toca a la necesidad del nombramiento de un defensor judicial para la validez del contrato particional de autos, es indudable que, cualquiera que sea la fórmula doctrinal que se acepte para determinar y acotar los casos de conflicto de intereses entre el padre y el hijo, a que alude el artículo ciento sesenta y cinco del Código civil, ya se diga que hay oposición de interés entre uno y otro siempre que, estando ambos interesados en un asunto judicial o extrajudicial, se traduce su respectivo interés en un derecho diferente, o ya se admita como regla general (y en términos un tanto concretos) que existen intereses opuestos en un asunto, negocio o pleito cuando su decisión normal recae sobre valores patrimoniales que, si no fueran atribuidos directa o indirectamente al padre, corresponderían o aprovecharían al hijo, o viceversa, se llega a la consecuencia de que hay que estimar la existencia de ese interés opuesto entre los menores hoy recurrentes y su padre don Juan Aragón Martínez, pues si este último tenía el carácter indudable de heredero y los primeros ostentaban el de legatarios de la misma herencia según la calificación de la Sala sentenciadora, no cabe oposición ni contradicción más clara de posiciones jurídicas que la que se dá entre los herederos y legatarios, o lo que es lo mismo; los grabados con la atribución patrimonial que el legado implica y los destinatarios de esa misma ventaja patrimonial, sin que a estos efectos, y cuando menos en la hipótesis de hecho que aquí concurre, quepa establecer diferencia alguna entre el legado de cosa específica y el de cosa genérica o el de cantidad, pues aunque sea cierto que el primero de ellos tiene como característica especial la de transmitir la propiedad de la cosa, directamente del causante al legatario, según se desprende del artículo

ochocientos ochenta y dos del mismo Código, no lo es menos que ello está subordinado a la circunstancia de que el legado quepa en la parte de bienes que el testador pueda libremente disponer, aparte de que al posesión de las cosas hereditarias se trasmite al heredero o herederos, en virtud del artículo cuatrocientos cuarenta, y por ende el legatario ha de pedir en todo caso a aquellos la entrega de lo que se le haya legado; todo lo que demuestra la inconsistencia e improcedencia del motivo primero de este recurso, fundada en una imaginaria infracción del repetido artículo ciento sesenta y cinco de la Ley sustantiva.

CONSIDERANDO: Que nada importa, en el presente caso, que la parte actora fundase precisa y concretamente la petición de nulidad que formuló en su demanda, en la necesidad del nombramiento de defensor judicial, invocada por la Sala sentenciadora en los razonamientos de su fallo, pues, aunque no fuera decisiva a este propósito la doctrina jurisprudencial según la que la congruencia debe entenderse en relación con la demanda y pretensiones deducidas en el pleito y con los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva del fallo, no con los razonamientos alegados por las partes o por el Tribunal en los fundamentos de aquel (sentencias de 22 de enero de 1902, 13 de junio de 1917, 23 de junio de 1919, 1 de mayo de 1922 y 7 de junio de 1932) doctrina que necesariamente ha de ser relacionada y conectada con la que reconoce que puede darse el recurso de casación contra los fundamentos de la sentencia recurrida, cuando sean base y premisa forzosa del fallo y con la que afirma que existe incongruencia cuando el pronunciamiento del fallo de instancia acoge la súplica de la demanda por causa jurídica diferente de la que fué sustentada y controvertida en el pleito (sentencia 5 de junio 1933), es lo cierto que en el caso de este recurso la Sala ha resuelto una cuestión abiertamente planteada y discutida en los escritos de las partes, ya que en la contestación a la demanda, al formular la representación de doña María Aragón la excepción *sine actione agis* y alegar, en justificación de ella, que las particiones y la escritura de aprobación de las mismas, reunían los requisitos esenciales exigidos por el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código, puesto que los menores estuvieron representados por su propio padre, con representación amparada y reconocida por el Juzgado, dió lugar a que en la réplica (como puede verse en su hecho tercero y en su fundamento de derecho quinto) arguyese la parte actora que los menores tenían expedito el ejercicio de la acción de nulidad, en razón a que don Juan Aragón no pudo ostentar la calidad de *representante legítimo* de aquellos, por impedirlo expresamente el artículo ciento sesenta del Código civil, quedando así la tal cuestión plenamente incorporada al proceso.

CONSIDERANDO: Que no pueden, en su consecuencia prevalecer

los motivos segundo y tercero del recurso, apoyados en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaría y que tachan de incongruente el fallo recurrido, en el doble concepto de resolver un asunto que no había planteado la parte demandante y no resolver, en cambio, ninguna de las tres peticiones contenidas en la súplica de la demanda, cuando es lo cierto que si, por lo ya dicho, no puede estimarse la incongruencia con relación a lo que la sentencia no decidió, ya que, aparte de que la jurisprudencia tiene establecido que no es incongruente el fallo que, admitiendo una de las peticiones de la demanda (en el presente pleito, la de nulidad de la partición solicitada en primer lugar) rechaza las demás (sentencia de 17 de noviembre de 1931), es forzoso tener en cuenta que, la circunstancia de que el recurrente no cite el número tercero del repetido artículo rituario mil seiscientos noventa y dos, impediría en todo caso a esta Sala el examinar si adolece realmente el fallo, de esa supuesta falta de declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas en el pleito.

CONSIDERANDO: Que tampoco cabe dar paso al motivo cuarto y último que invocando el número séptimo del tan repetido artículo mil seiscientos noventa y dos, aduce el error de hecho y de derecho cometido por la Sala al no haber tenido en cuenta el documento auténtico, constituido por el auto del Juzgado aprobatorio de la partición, en el que se consignaba como doctrina jurídica la de que, por ser legados específicos los que el testador dejó a sus nietos menores, no fué necesario el nombramiento de defensor judicial que los representara en la testamentaría, pues es bien sabido, en cuanto al error de hecho, que presupone la afirmación por la Sala de un hecho o elemento de prueba que sea base esencial de la sentencia y que resulte contradicho por un documento o acto auténtico que obra en los autos y demuestre evidentemente la equivocación de aquella; condiciones que no se dan en el actual caso (toda vez que el supuesto error recae sobre una doctrina jurídica a discutir y aplicar y no sobre un punto de hecho sometido a la apreciación de la prueba); y en cuanto al error de derecho que exige, para su demostración, la cita, que aquí no se hace, de un precepto relativo a la prueba que haya sido violado.

## Compra venta mercantil

Sentencia de 6 de noviembre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 56, 57, 58, 1255, 1089, 1091, 1254, 1258 C. C., 50, 325, 332, 333, 339, 327 C. Cm.

Granada.—Letrados: don Francisco Bergamín y don Joaquín Chapaprieta.

Procuradores: señores Guerra y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por las estipulaciones otorgadas en el contrato celebrado por los litigantes según consta de las dos cartas de 15 y 22 de Septiembre de 1930 citadas como documentos auténticos, se evidencia que el Tribunal de instancia no ha incurrido en los errores de hecho, alegados en el primer motivo del recurso, al determinar detallándolas, las características y condiciones del contrato de compraventa mercantil cuestionado, ni en la consiguiente infracción legal, también alegada, de los artículos mil doscientos cincuenta y mil doscientos cincuenta y cuatro al mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil; pues de lo convenido en tales cartas no aparecen fijados sino los dos requisitos admitidos en la sentencia como características de calidad de las cosas: sequedad de las maderas y no contener estas sobre cinco centímetros de tea aprovechable en cada rollo; sin incluir directa ni presuntivamente en aquellos documentos la circunstancia de que cada rollo habría de tener diez centímetros por lo menos de diámetro en su parte más delgada: ni tampoco de las cartas surge el error imputado a la Sala al interpretar el contrato en ellas formalizado, en cuanto a la cantidad comprada, ya que el texto es bien expresivo, y a los plazos de remesa, porque fijada esta, de los diez primeros vagones hasta el 15 de octubre, se establece seguidamente «que igual norma habrá que ir guardando para las remesas sucesivas» lo cual concretamente se refiere a la norma de envíos y no a las calidades de género, cualquiera que sea el criterio personal del recurrente, que no puede ser tenido como preferente al del juzgador; siendo consecuencia de todo lo dicho la desestimación del citado motivo.

CONSIDERANDO: Que de los documentos que a efectos del motivo segundo del recurso se señalan como auténticos, o sean, las cartas de 16 y 19 de diciembre de 1930 y 12 de enero de 1931, no aparece el

hecho de la rescisión del contrato, cual afirma el recurrente en oposición al criterio mantenido por el Tribunal *a quo*, pues del examen lógico de tales documentos no puede inferirse que aquel haya sufrido la evidente equivocación que exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil, porque del texto de las referidas cartas no cabe deducir una rescisión formal del contrato, ya que más se busca en ellas una solución a las diferencias surgidas entre las partes y medios de facilitar el cumplimiento de lo convenido, que un rompimiento serio del vínculo contractual; y por tanto, a base de la debida estimación probatoria hecha por la Sala de instancia de los documentos referidos, es vista la recta aplicación por ella hecha, de los artículos trescientos treinta y dos, trescientos treinta y tres y trescientos treinta y nueve del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que la aplicación hecha por el Tribunal *a quo* de los artículos trescientos treinta y dos, trescientos treinta y tres y trescientos treinta y nueve y la no aplicación del trescientos veintisiete, todos del Código de Comercio, surgen de la afirmación que aquel hace en la sentencia recurrida, de haber sido moroso el comprador en hacerse cargo de las mercancías puestas oportunamente a su disposición, y como tal afirmación no se puede contradecir como lo hace el recurrente en el tercer motivo con solo calificar de rehusa lo que la Sala afirma ser demora, sin alegar justificadamente el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, es por lo que resulta improsperable el citado y último motivo del recurso.

### Compensación.—Cesión de bienes.

Sentencia de 7 de noviembre de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 609, 1.143, 1.195, 1.300, 1.301, 1.281, 1.282, 1.526  
1.218, 1.227, 38, C. C. 911, C. Cm. 1.103, 1.104, 1.129, C. Cm. 1.829,  
1.380, E. C.

Sevilla.—Letrados: don Alejandro Benito y Curto y don Melquias  
des Alvarez.

Procuradores: señores Pérez Aguilera y de las Alas Pumariño.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y segundo del recurso parten del supuesto de que la Sala sentenciadora reconoció que las quinientas veintisiete acciones del monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, objeto de la demanda, fueron a aquella entidad adjudicadas en la quiebra de la Sociedad Anónima «Lissen» en compensación de créditos, deduciendo de él que el Monte tenía un título legítimo de propiedad sobre tales acciones del que no podía ser privado sin declarar la nulidad de la adjudicación y que siendo «Lissen» y el Monte de Piedad recíprocamente acreedores y deudores la compensación era perfectamente lícita; pero como el supuesto es erróneo ya que la Audiencia afirma que el Monte de Piedad y Caja de ahorros no acreditó la eficacia de la adjudicación con respecto al Banco Hispano Americano por no haberse aportado prueba alguna para demostrar que en las quinientas cincuenta y ocho acciones del Monte que le fueron adjudicadas estuviesen incluidas las quinientas veintisiete que se reclaman, es evidente que los motivos no pueden prosperar por no ser posible la existencia de las infracciones legales que se invocan fundadas en un supuesto equivocado.

CONSIDERANDO: respecto a los motivos tercero y cuarto, que partiendo, como es forzoso, de los hechos que la Sala sentenciadora estimó, en uso de sus soberanas facultades, como probados y teniendo especialmente en cuenta la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 1 de Marzo de 1930, es evidente que al ceder don José Julio Lissen las quinientas veintisiete acciones de su propiedad del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla en 25 de agosto de 1920 al Banco Hispano Americano, que tenía en este establecimiento depositadas en garantía de operaciones cambiales, por insolvencia del cesionario aquella garantía, constitutiva de un contrato de prenda irregular, pasó al dominio del Banco, como así expresamente lo reconoció el Monte inscribiendo aquellas acciones en el libro de accionistas a favor de la entidad demandante, a la que pagó los dividendos correspondientes, y claro es que entradas dichas acciones en el dominio del Banco Hispano Americano no podía de él ser privado por actos posteriores del deudor y cesionario sin eficacia jurídica alguna, y de ahí que el Banco no tenía porque pedir la nulidad de la adjudicación, como se afirma en el tercer motivo, ni la de la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Lissen» por ser actos que no le afectaban, por todo lo cual es visto que no se cometieron las infracciones alegadas o sean los artículos mil trescientos y mil

trescientos uno del Código Civil, por las razones expuestas, y los mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del propio cuerpo legal, porque, además, no existió contrato alguno entre las partes contendientes, lo que obliga a desestimar los dos indicados motivos.

CONSIDERANDO: Que tampoco incidió la sentencia recurrida en error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los artículos mil doscientos veintisiete y mil quinientos veintiseis del Código Civil, por cuanto la Sala de instancia dedujo que las quinientas veintisiete acciones eran del dominio del Banco Hispano Americano no solo de la carta cesión, sino del conjunto de los demás elementos probatorios, y además acatando la doctrina de este Tribunal a que antes se hizo referencia.

CONSIDERANDO: respecto al sexto motivo, que los preceptos legales que el recurrente invoca como determinantes de su derecho a litigar como pobre no han podido ser infringidos por la Sala sentenciadora en cuanto lejos de negar ese derecho, ni siquiera el de utilizar el papel de oficio, a que se contrae el motivo séptimo, lo que hace en definitiva es (y así consta de sus razonamientos legales traducidos en este particular del fallo) reconocer el derecho a tales beneficios aunque subordinándolo a la presentación de la demanda de pobreza y declaración consiguiente; y si bien esta circunstancia dice el recurrente que se halla acreditada en autos, los pronunciamientos que el fallo contenga fundados en el supuesto desconocimiento de esa realidad procesal, no pueden atacarse por infractores de los textos legales que el recurrente señala como origen de un derecho que no le ha sido negado, sino como un error de hecho solo impugnable en los términos establecidos por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

---

## Divorcio

Sentencia de 12 de noviembre de 1934

HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.ª L. D.

Barcelona.—Letrado: doña Concepcióu Peña.

Procurador: señor Gutiérrez Barbado.

Ponente: Magistrado señor Elola.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que reconocida por la Sala sentenciadora la realidad de las afirmaciones sentadas por la prueba testifical, que por lo demás son categóricas e irrecusables, corroboradas por la desaparición del esposo, hoy en situación de rebeldía, es injusticia notoria desconocer su valor demostrativo de los hechos en que la demanda se apoya para solicitar el divorcio vincular por las causas quinta y séptima del artículo tercero de la ley de régimen y procede en consecuencia acordar la revisión solicitada.

---

#### Pobreza.—Derechos propios.—Cesión de crédito.

Sentencia de 12 de noviembre de 1934.

NO HA LUGAR

Metivos: Arts. 20, E. C., 1.156, 609, C. C.

Oviedo.—Letrados: don Basilio Alvarez y don Francisco J. Jiménez de la Puente.

Procuradores: señores Corujo y Aicúa.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo el beneficio de la defensa por pobre personalísimo, por lo que solo podrá concederse para litigar derechos propios, conforme expresamente determina el artículo veinte de la ley de Enjuiciamiento civil es lógico que el propio precepto, para que no quepa duda alguna del principio de que parte, obligue al cesionario pobre a justificar que también lo era el cedente, debiendo entenderse las palabras de cesionario y cedente, que emplea, en sentido absoluto, esto es aplicándolas a todo el que adquiera de otro por cualquier título a excepción del de universal de herencia, porque este último excluye la presunción de fraude y dolo.

CONSIDERANDO: Que los dos motivos del recurso, apoyados en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal y en que se citan como infringidos los artículos veinte, antes examinado, seiscientos nueve y mil ciento cincuenta y seis del Código civil, deben ser desestimados, por cuanto la recurrente limitando el alcance del tan repetido artículo veinte e interpretando con arreglo a su particular criterio la carta de 15 de septiembre de 1931, por la que don José Viesca López ruega a los señores Maribona y Compañía, que con cargo a su cuenta de francos que tiene en ese establecimiento, se sirva pagar a su hija doña Victoria Eugenia, demandante, o a su orden ochenta y ocho mil doscientos ochenta y tres francos o su equivalencia en pesetas de acuerdo con las instrucciones dadas en el Centro de Contratación Oficial de moneda y de las que rigen dicha cuenta, afirma que en tal documento no se contiene una cesión y sí un pago, más como quiera que la Sala sentenciadora interpretando aquella carta en uso de sus soberanas facultades entiende lo contrario, esto es que integra una cesión o una donación, y esa apreciación no fué combatida por vía legal adecuada cual era el número séptimo del antedicho artículo mil seiscientos noventa y dos, es visto que no cabe en modo alguno dar preferencia al criterio subjetivo de la recurrente.

---

### Divorcio.

Sentencia de 13 de noviembre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.º, L. D.

Madrid.—Letrados: don Benedicto García y don José Gómez Arias.

Procuradores: señores Nieto y López del Olmo.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la naturaleza del recurso de revisión por injusticia notoria, impone, en casos como el de autos en que la parte recurrente lo basa en error de hecho cometido por la Audiencia en la

apreciación de las pruebas, no la mera oposición del personal criterio del recurrente al seguido por el Tribunal de instancia; sino una demostración cumplida del error alegado, circunstancia que por no concurrir en el caso de autos hace improsperable el recurso de revisión propuesto al amparo del número tercero del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio.

---

**Desahucio de finca urbana.—Abuso de jurisdicción.**

**Sentencia de 13 de noviembre de 1934**

NO HA LUGAR

Primero y segundo recurso iguales.

Motivos: Arts. 51, 1.565, 1.562, 1.563, E. C. 267, L. O. P. J. 441, 432, 438, C. C.

Oviedo.—Letrados: don Antonio Goicoechea y don José Ignacio Aldama.

Procuradores: señores de las Alas Pumariño y Gervás,

Ponente: Magistrado señor García.

**DOCTRINA**

**CONSIDERANDO:** Que es un principio de inexcusable observancia en materia de casación el que no puedan plantearse en el recurso de esta clase cuestiones nuevas, esto es: que no hayan sido oportunamente propuestas y discutidas en trámite de instancia, y la que ampara el primer motivo del recurso hay que reconocerle ese carácter, ya que entraña una verdadera excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, que sin dificultad alguna de orden procesal pudo ser planteada y resuelta en momento oportuno y que sin embargo no se ha tratado sobre el particular hasta que se invoca como motivo de casación en virtud de lo que preceptúa el número sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y si ello bastaría para rechazarlo, tratándose de otro problema que se encontrara en este caso como quiera que la cuestión de competencia por razón de la materia es de orden público, y no cabe

que un Tribunal de cualquier clase y jurisdicción que sea, invada un fuero ajeno a su esfera jurisdiccional, debe examinarse si en efecto nos hallamos en presencia de una cuestión de naturaleza administrativa cuyo conocimiento está encomendado a la jurisdicción contencioso administrativa, o si el asunto de que se trata es de carácter genuinamente civil.

CONSIDERANDO: Que el juicio de desahucio es siempre de índole civil, y por tanto no pueden atenderse en su tramitación otras normas que las que regula la ley en orden a las calidades que han de recurrir en arrendadores y arrendatarios o precaristas, para estimar si se debe declarar o no procedente el desahucio; y siendo así no es posible confundir el derecho que en el orden administrativo tengan los recurrentes, para discutir con el ayuntamiento recurrido y demandante los acuerdos relativos a si ha de facilitarles una casa para vivienda que reúna estas o aquellas condiciones, o si ha de satisfacerles en metálico una cantidad en concepto de indemnización por alquiler de vivienda, cuestiones estas completamente ajenas a la jurisdicción civil, y que están comprendidas dentro de la orbita de la administrativa, pero en cambio es incuestionable la competencia de la primera para decidir sobre la procedencia o improcedencia del desahucio, según que concurren o no los requisitos que la ley procesal marca sobre las características que han de darse en las relaciones entre el propietario o arrendador con arrendatarios y precaristas; y si en efecto se acredita que se dan la existencia de los elementos necesarios con arreglo a dicha ley para que el desahucio se acuerde, no se puede estimar que se infringió el artículo cincuenta y uno de la ley rituarial ni el doscientos sesenta y siete de la orgánica del Poder judicial que es el mismo precepto legal de idéntico contenido, sino que por el contrario se le prestó el debido cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso tiende a justificar que se ha infringido por el Tribunal *a quo* por aplicación indebida el precepto contenido en el número tercero del artículo mil quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil por estimar como precaristas a los recurrentes sin serlo en razón a que la casa que habitaban como maestros de las escuelas de Cabañaquinta no constituye una posesión en precario, sino que se hallaba amparada por un título; y si en efecto puede y debe estimarse que constituye ese título que aleja el carácter de precario el artículo quince del Estatuto General del Magisterio aprobado por Decreto de 18 de mayo de 1923 que obliga a los Ayuntamientos a facilitar vivienda a los maestros o en otro caso a satisfacerles en concepto de indemnización la cantidad que corresponda con arreglo a la escala que en dicho concepto legal se fija, desde el momento en que el Ayuntamiento de Aller en cumpli-

miento de órdenes superiores que le mandaban que habilitara como local docente las habitaciones dedicadas a vivienda de los maestros, dispuso que estos desalojaran las respectivas habitaciones en que vivían para abonarles la indemnización procedente utilizando el derecho de opción que tenía indiscutiblemente con arreglo a la disposición citada, desde ese momento hay que apreciar que cesó el derecho amparador de aquel título que los recurrentes invocan para negar el carácter de precaristas, y por tanto hay que estimarlos como tales, y declarando en su consecuencia inadmisibles también este otro motivo de casación.

### Cosa juzgada

Sentencia de 13 de noviembre de 1934

HA LUGAR

Motivos: Arts. 109, 110 E. C. 1252 C. C.

Valencia.—Letrados: don Enrique Bañón y don José Jorro.

Procuradores: señores Mesas y Feijóo.

Ponente: Magistrado señor Castán.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión debatida en el incidente que ha dado origen a este recurso no es otra que la de determinar si la sentencia absolutoria dictada en 4 de abril de 1930 por la Audiencia provincial de Alicante, a virtud de proceso criminal seguido contra los obreros don José Romualdo, don Cándido y don Francisco Mira Sellés, en el que fué parte como querellante particular doña Isabel Huertas y en el que se habían trabado bienes de don Carlos Tortosa como responsable civilmente tiene autoridad de cosa juzgada respecto al pleito de carácter civil en el que dicha doña Isabel Huertas, como representante legal de sus menores hijos, reclama indemnización de daños y perjuicios contra el referido don Carlos Tortosa, en uso de la acción que se deriva de los artículos mil novecientos dos y siguientes del código Civil.

CONSIDERANDO: Que aunque no esté exento de dificultades el problema general de la autoridad, en el orden civil, de la cosa juzgada en lo criminal, por la diversidad de criterios y cuestiones que pueden suscitar las diferencias de objetos y de puntos de vista que se ofrecen entre la esfera civil y la penal, no parece que en principio pueda ponerse en duda la posibilidad de que un hecho, declarado no culposo por la jurisdicción criminal, envuelva los elementos constitutivos de la responsabilidad por culpa en el terreno puramente civil, pues es sabido que, como consecuencia de la distinta naturaleza que tienen los *delitos penales* (actos antijurídicos que, por su mayor gravedad y carácter antisocial, se considera que violan el derecho subjetivo público del Estado, y a los que se les impone una sanción primitiva, además de la sanción civil) y los *delitos civiles* (actos antijurídicos que lesionan únicamente los derechos subjetivos privados y a los que solo se impone la sanción civil de la indemnización de daños y perjuicios), es el ámbito de estos últimos mucho más amplio que el de los primeros, y se da el caso de que, mientras el delito civil es una categoría abstracta y general, que solo exige la concurrencia de la *antijuricidad* y la *culpabilidad* unidas a la concreción del daño, los delitos penales constituyen especies fijas y concretas, en las que han de concurrir como elementos, además de esa antijuricidad y esa culpabilidad, la llamada *tipicidad* y la *punibilidad* (notas estas mediante las cuales la doctrina científica moderna suele caracterizar la antijuricidad específica, penalmente sancionada); de tal modo que, mientras que todo hecho, doloso o culposo, aun cuando no esté previsto especialmente por la ley, puede dar lugar a una indemnización, si produce un daño, solo pueden ser reprimidos por una pena aquellos hechos que, causen o no un perjuicio a otra persona, estén previstos y castigados por la ley penal.

CONSIDERANDO: Que si del terreno de los principios descendemos al de los textos positivos, es bien notoria la relativa independencia con que las leyes patrias regulan y disciplinan la culpa penal y la culpa civil como lo demuestran los artículos mil ochenta y nueve al mil noventa y tres del Código civil, al deslindar y separar las obligaciones civiles que nacen de los delitos o faltas y las que se derivan de los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penada por la ley y sobre todo los artículos ciento once y ciento diez y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal, al permitir que pueda ejercitarse la acción civil, después de extinguida la penal o resuelta en sentencia firme, salvo en el caso de que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia de esa clase que no existió el hecho de que la acción civil hubiese podido nacer.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia de este Supremo Tribu-

nal, aunque refleje la variabilidad de situaciones y puntos de vista que es propia de la materia a que nos venimos refiriendo, muestra en general, un criterio de bastante amplitud en el reconocimiento de la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, después de substanciado el procedimiento criminal, habiendo declarado que si bien los hechos que pueden ser constitutivos de un delito o falta han de ser juzgados por los Tribunales del orden criminal competentes, tan pronto como estos ponen término a la respectiva causa en cualquiera de las formas autorizadas por la ley ritual, queda absoluta y completamente expedita la jurisdicción de los Tribunales civiles, sin otra limitación que la consignada en el párrafo primero del artículo ciento diez y seis de la ley aludida (sentencias de 19 de febrero de 1902 y 27 de diciembre de 1928) pues una es la responsabilidad criminal imputable a quienes realizan actos voluntarios que se oponen a las leyes del Estado, y otra bien diversa la obligación civil de reparar daños, que aunque tenga su origen remoto en los mismos hechos que la ley declara delictivos, se rige por disciplina diferente y está sometida al conocimiento de jurisdicción distinta (sentencias de 5 de diciembre de 1927 y 12 de febrero de 1932), de suerte que ni los pronunciamientos de la sentencia penal pueden tener otro alcance que el de declarar la responsabilidad criminal y la civil inherente al hecho delictivo, sin prejuzgar en ningún caso, y mucho menos en el de absolución, si el hecho tiene otras valoraciones jurídicas, cuya calificación y efectos han de ser apreciados por Tribunales de otro orden (sentencia de 2 de enero de 1932), ni puede estimarse que, ante la diversa naturaleza y finalidad de las acciones que se ejercitan en una causa criminal y en un juicio civil, concurra entre la sentencia absolutoria que pone fin a la primera y el fallo que decide el segundo, aquella identidad que requiere el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código civil para la procedencia de la excepción de cosa juzgada (sentencias de 1 de abril de 1918 y 29 de mayo de 1926).

CONSIDERANDO: Que, aparte de los casos en que, sin reserva de acciones en el sumario por parte del perjudicado, recaiga una sentencia condenatoria, que prejuzga que la culpa fué punible, en los cuales casos, como excepción a la regla general, ya indicada, de compatibilidad de acciones penales y civiles, ha declarado esta Sala que, impuesta al procesado la responsabilidad penal directa, no puede ser exigida responsabilidad de carácter subsidiario ante los Tribunales civiles, pues no es lícito a éstos suplir las deficiencias ni rectificar las omisiones que hayan podido cometerse en procedimientos sometidos a los de lo criminal con facultades que les son privativas (sentencias de 17 de marzo de 1924 y 5 de noviembre de 1925), no se registra desviación jurisprudencial sensible, dentro de los supuestos de sentencia

absolutoria dictada por los Tribunales del orden criminal, más que en algún fallo muy aislado de esta Sala, como el de 26 de marzo de 1909, expresivo de que cuando la jurisdicción criminal ha pronunciado un fallo definitivo y firme, juzgando un hecho de los que la ley penal califica como delito, no cabe ya que la jurisdicción civil juzgue acerca del mismo hecho y aprecie los mismos elementos ya juzgados, aun cuando sea para derivar una mera responsabilidad civil, si esta, por su naturaleza, entraña y lleva consigo la penal.

CONSIDERANDO: Que aunque se quisiera mantener este excepcional y más rígido criterio jurisprudencial y se aceptase la tesis de la sentencia aquí recurrida, de que procede la excepción de cosa juzgada cuando la acción ejercitada en vía civil se basa en los elementos ya juzgados por los Tribunales de lo criminal (doctrina que ciertamente se ajustaría, más que al sentido de la jurisprudencia patria, al de la jurisprudencia francesa, que ha proclamado la máxima de que «no está permitido nunca al Juez civil desconocer lo que ha sido cierta y necesariamente decidido por el Juez de lo criminal» siempre resultaría, en el presente caso, que no aparece clara la inconciliabilidad de lo declarado por la sentencia de la Audiencia provincial de Alicante con los hechos y alegaciones que sirven de fundamento a la demanda civil interpuesta por doña Isabel Huertas, pues aunque entre en juego para resolver el problema de la *res judicatae* no solo la parte dispositiva de dicha sentencia criminal, sino sus apreciaciones y fundamentos jurídicos, dentro de los que se declara que los hechos probados en el juicio «no son constitutivos de delito alguno en razón a que los procesados ejecutaban su trabajo lícito con la debida precaución, prudencia y pericia», tal apreciación y la consiguiente absolución no pueden ser obstáculo para que los causahabientes de la víctima se hayan dirigido después, directamente contra el patrono de aquellos obreros, don Carlos Tortosa, mediante una demanda fundamentada, no solo en el artículo mil novecientos tres del Código civil (regulador de la *responsabilidad por hecho de otro* sino a la vez, y en primer lugar) en el mil novecientos dos (base de la *responsabilidad por hecho propio*) y en cuyas alegaciones, no solo se alude a la conducta de los obreros del demandado sino también a la propia conducta de este último, como Jefe de empresa, que según expresión de la parte demandante, se valía para realizar el trabajo de transporte de los bloques de mármol «de un medio primitivo y sumamente expuesto».

CONSIDERANDO: Que claramente aparece de las razones expuestas la no procedencia de la excepción por cosa juzgada alegada por el demandante señor Tortosa, pues los requisitos que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, establece el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código sustantivo, y que en esencia

pueden reducirse a dos, a saber, identidad *objetiva* (o de la cuestión) e identidad *subjetiva* (o de las partes litigantes) no concurren en el caso de autos, toda vez que ni es lo mismo declarar, por vía accesoria una responsabilidad subsidiaria derivada de un delito que reclama por vía principal una responsabilidad directa derivada de culpa o negligencia no delictiva, ni existe identidad de personas en el juicio criminal dirigido contra los procesados Mira Selles, y en el que solo figuró don Carlos Tortosa como *tercero responsable* (según lo califica con más o menos propiedad, la sentencia que puso fin al mismo) y el juicio civil dirigido única y exclusivamente contra Tortosa, en la calidad de principal y directo responsable de una obligación extracontractual.

CONSIDERANDO: Que por todo lo dicho se impone la estimación del recurso por el segundo de sus motivos, siendo innecesario entrar en el examen de su motivo primero.

#### SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que por las razones y fundamentos jurídicos aducidos en la sentencia de casación, procede desestimar la excepción de cosa juzgada, acogida por el fallo de la Sala de lo Civil de la Audiencia y confirmar el del Juez de primera instancia de Dolores, que desestimó la excepción a que el incidente se refería, sin hacer especial condena de costas.

---

#### Desahucio.—Dominio.

Sentencia de 14 de noviembre de 1934.

HA LUGAR

Motivos: Arts. 24, 41 L. H., 348, 445, 1462, 1249, 1250, 1251 C. C. 1564, 1565 E. C.

Madrid.—Letrados: don Isidro Zapata y don José Ferrer.

Procuradores: señores Dago y Gervás.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo cuarenta y uno de la ley Hipotecaria, en su vigente redacción establece en favor del dominio inscrito una rigurosa presunción posesoria que solo puede ser enervada o destruida cuando frente a la verdad registral que demuestre o que los términos de esta no concuerdan con la realidad jurídica o que existen un poseedor de mejor condición a tenor del artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código Civil; y como en el caso de autos el derecho del recurrente arranca de un título fuerte, cuya inscripción no ha sido impugnada y ante ella se alza meramente la situación del recurrido creada sobre la base del contrato de 3 de noviembre de 1930, de carácter arrendaticio *in genere*, sin que las proyecciones de determinadas cláusulas de dicho documento sobre presuntas opciones pueda modificar la relación jurídica fundamental de la acción de desahucio, ni mucho menos ser discutido el fondo dentro del ámbito estricto y sumario de esta clase de juicios singulares, es claro que inasistido el arrendatario de un *jus possessionis* actual y materialmente susceptible de ser contrapuesto con éxito al estado de derecho en que el arrendador se apoya con seguro resorte, aparece infringido el citado artículo cuarenta y uno de la ley hipotecaria, en concordancia con los demás preceptos que se alegan, y por lo tanto, es procedente recibir y acoger el primer motivo de casación que hace innecesario el examen de los restantes.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que establecido en la cláusula sexta del contrato de 3 de noviembre de 1930 la obligación de pagar como merced anual la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas y en la octava se consigna la facultad de despido en caso de no satisfacer aquella cantidad a término, es evidente que demostrado el incumplimiento procede acceder a la demanda de desahucio de las fincas rústicas que en la misma se expresan; y no procede hacer igual pronunciamiento respecto a la casa ocupada por el arrendatario toda vez que para el desahucio de fincas urbanas es otro el Juez competente que no el que ha venido entendiendo de la acción principal y es visto que el número segundo del artículo ciento cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil no permite esta clase de acumulaciones.

---

## Amigables componedores.

Sentencia de 15 de noviembre de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 693, número 3.º 828, 829, E. C.

Barcelona.— Letrados: don Felipe Sánchez Román y don José Rovira.

Procuradores: señores Morales y Soto.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es improcedente y debe desestimarse el único motivo de casación del recurso interpuesto por la representación de don Antonio Serés, desde el momento en que los pronunciamientos del laudo o sentencia arbitral que se discute, responden categórica y congruentemente a las cuestiones sometidas a los amigables componedores, los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo ochocientos setenta y siete del Enjuiciamiento Civil, deben decidir las sin sujetarse a formas legales y según su saber y entender, por lo que no es lícito impugnar, como lo hace el recurrente en los extremos B) y C) de su recurso, los pronunciamientos de los compromisarios que se ajustan y amoldan a los pedimentos contenidos en la escritura de compromiso, atacando y censurando los elementos, datos y razones que se consignan en los considerandos del laudo, ya que aquellas amplias y omnímodas facultades de los jueces arbitradores en cuanto a los motivos y mandamientos de su decisión no pueden ser atendidos en este recurso extraordinario, limitado y circunscrito, según el inciso del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley ritaria civil invocado en el recurso, a examinar si se hace resuelto en la sentencia puntos no sometidos a la decisión de los amigables componedores; sin que pueda afirmarse, como lo hace el recurrente en el apartado A) de su escrito de casación correlativo al extremo de igual letra del laudo; que los jueces extralimitaron el mandato que se les confirió al resolver sobre los contratos de 12 de julio de 1929 y 30 de abril de 1926, estando solamente facultados para fallar sobre si era o no procedente la liquidación de los trabajos que afectaban al primero de dichos contratos, toda vez que, en la sentencia que se examina, y en el apartado del laudo que se combate, si bien se emplea la locución «Objeto de los contratos» que en principio, pudiera dar la impresión de un exceso de facultades, se desvanece esta sospecha en cuanto se completa

el pensamiento de los juzgadores con las palabras «a que este laudo se refiere», consignándose en el resultando cuarto del tan repetido laudo, y con referencia a la escritura de compromiso en que concreta y taxativamente se habla de la liquidación del contrato del año 1929, las palabras «...relativas al cumplimiento y liquidación del contrato referido», que se mantienen y ratifican en los considerandos segundo y tercero del mismo, siendo, por ello, indudable que los amigables compondores, fieles a la confianza en ellos depositada, se ciñeron a resolver, en aquel extremo, sobre la liquidación del contrato de 1929, objeto de su composición, y aquella locución en plural se refería al estudio que forzosamente hubieron de hacer de las cláusulas, pactos y condiciones del otro contrato de 1926 incorporados al de fecha ulterior y cuyo conocimiento era imprescindible para resolver con acierto la cuestión planteada.

---

## Divorcio

Sentencia de 17 de noviembre de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.º

Valencia.—Letrado: don José Luis Lorente.

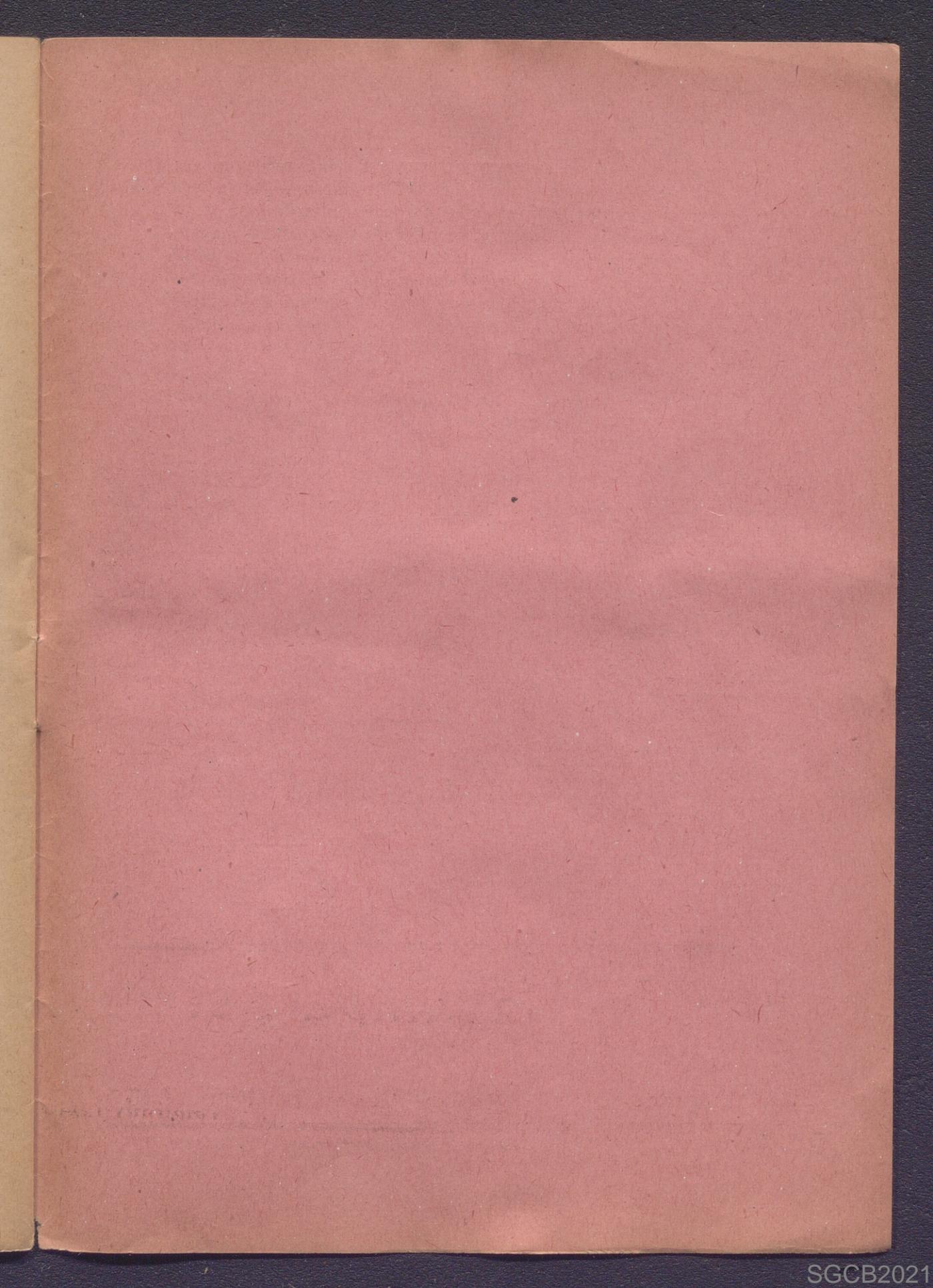
Procurador: señor García López.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia cuya revisión interesa don A. C. dió lugar a la demanda de divorcio contra él promovida por su esposa doña D. C. y le declaró culpable por serle imputable la causa séptima del artículo tercero de la ley; pero al interponer dicho demandado en los autos el recurso que autoriza el número tercero del artículo cincuenta y siete de la misma, no combate la indicada resolución expresamente por lo que se refiere al fallo adverso de que en ella fué objeto, sino que la injusticia notoria que a su juicio contiene estriba

en no haber apreciado las dos causas por él alegadas reconviniendo a su cónyuge: una, la cuarta por haber sido desamparado por su esposa en los días mediados entre el 2 y el 14 de noviembre de 1932, y otra, la octava porque en ese lapso incumplió doña D. C. deberes matrimoniales, y como para que proceda la causa de injusticia notoria del art.º cincuenta y siete de la ley de Divorcio ha de ser palmaria y evidente de modo que ponga de manifiesto la flagrante contradicción entre las resultancias de lo actuado y lo resuelto, o el palpable error en la aplicación del derecho a los hechos que el Tribunal *a quo* estimó probados y la revisión de las probanzas practicadas en el pleito no demuestra en modo alguno que el fallo recurrido incidiera en el motivo alegado por el recurrente, comprendido en la citada causa tercera del artículo cincuenta y siete de la ley de 2 de marzo de 1932, procede desestimar el recurso entablado por don A. C.



# Procuradores Suscriptos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
» José Pérez Salazar, Estación 5  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
» Isaias Vidarte, Victor, 4  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

## GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

## LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
Astorga.—D. Manuel Martínez  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez  
Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

## SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.  
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» Aquilino Burgos Lago  
» Juan Burgos Cruzado  
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

## ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso  
Toro.—D. Emilio Bedate  
» Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRENTA ALLEN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID